

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio 22300.20.01006862 del 17 de septiembre de 2019, proveniente de la Universidad Francisco de Paula Santander, visible a folios 160 a 163 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del 30 de octubre de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-66163, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-66163 y el Código Catastral N° 54001011001450014000 de propiedad del demandado GERMAN SALAMANCA MURILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.



Secretaria.



**PROCESO -EJECUTIVO SINGULAR-
RADICADO 540014003 009 2010 00646 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la decisión de fecha 16 de octubre de 2018, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, señalando en forma sintetizada que su poderdante se encuentra en una situación porque le ha sido difícil, por no decirlo imposible, embargar bienes de propiedad del deudor para hacer efectivo el pago de la obligación. Agrego que después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante ejecución no existe otra actuación que pueda desplegar cuando no hay bienes embargados, que pueda representar un impulso procesal.

El juzgado de primera denegó el recurso de reposición diciendo de manera sintetizada que la última actuación del proceso data del 22 de junio de 2016, a través de la cual se negó la solicitud de terminación del proceso, y posterior a esta fecha transcurrieron los dos años exigidos por el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, para imponer la sanción del desistimiento tácito. Por lo anterior se concedió el recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y se sostiene como base de su reclamo, los mismos hechos base del recurso de reposición.

Tramitada en debida forma la alzada, y en orden a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso se duele el abogado de la parte demandante del auto impugnado por que el juez de primera instancia estimo procedente la declaratoria del



desistimiento tras considerar que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por dos (2) años sin que se hubiera solicitado o realizado actuación alguna, por lo que el problema jurídico que corresponde resolver al juzgado a través de este recurso, se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal, y la realidad del expediente, si la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Sea primero decir, que el Código General del Proceso en el artículo 317 del CGP, regula dos maneras de desistimiento tácito, con características y propósitos diferentes, que son: i) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y ii) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes. Decisiones que no se encuentra al arbitrio del juez, quien deberá adoptarla solo cuando se verifiquen los presupuestos de la norma citada. Precisase que de acuerdo a la segunda hipótesis señalada el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito, al no solicitar o realizar ninguna actuación.

El hecho generador de la sanción que consagra el artículo 317 del CGP, para los procesos donde se haya proferido sentencia, es la no promoción de ninguna actuación por dos años, ausente de culpa, lo cual implica la inclusión de una causal objetiva de terminación del proceso, de ahí que tan solo basta que se verifique que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación para aplicar la sanción en comento.

En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del juzgado por espacio superior a dos (2) años, contados a partir de la última actuación anterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que al auto de fecha 21 de Junio de 2016, notificado por estado del 22 del mismo mes y año, sin que pudiera hablarse que existía actuación alguna pendiente del juzgado por tramitar o que opero la interrupción de este término por haberse solicitado o realizado gestión alguna por las partes para adelantar la ejecución conforme ordena y dispone la ley procesal.



Si bien el demandante alega no haberse podido efectivizar medida cautelar alguna, no obra en el expediente prueba que permita inferir que por parte del mismo se hayan adelantado gestiones judiciales y/o extrajudiciales estrechamente vinculadas con esta precisa finalidad, en aras de lograr que se cumpliera con la pretensión ejecutiva de pago.

Desde esta perspectiva tenemos que el proceso fue abandonado por la parte demandante ya que efectivamente estuvo inactiva frente al adelantamiento del mismo, lo que resulta contraproducente respecto de lo previsto en el artículo 317 del CGP, como quiera que el propósito puntual de la norma es impedir que los procesos permanezcan en forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le compete, ya que porque no tiene el derecho a mantenerlo, por su inacción, abierto de manera indefinida frustrando la realización del derecho sustancial, sino al contrario debe lograr la terminación normal y pronta del mismo.

Téngase en cuenta por la parte apelante que en nuestro sistema el derecho de acción no es absoluto, y por ende la Ley puede limitarlo, como repuesta a los postulados del principio dispositivo que caracteriza al ordenamiento procesal civil colombiano, tal como sucede con la figura del Desistimiento Tácito, donde dada la naturaleza sancionatoria de la misma, castiga la inactividad de la partes, reflejada en todo acto de impulso del proceso (elemento subjetivo), pues jurisprudencialmente se ha establecido, que la parte demandante que descuida un proceso y desatiende las cargas y deberes que la ley procesal le impone, incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas, se observa que la motivación contenida en la providencia apelada está ajustada a derecho, por lo que lo decidido por el juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de octubre de 2018 deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.



SEGUNDO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, y devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de Septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, de fecha 15 de mayo de 2019, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) JAIRO HERNANDO JURADO, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 98 a 104 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

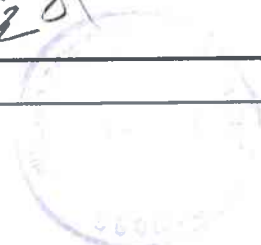
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó nuevo avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213975, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la contraparte por el término de tres (03) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 71 a 75 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 86 a 91 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

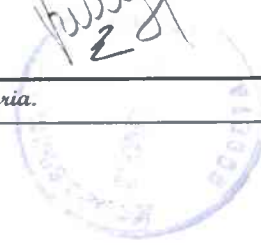
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2019, por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales (por falta del juramento estimatorio de perjuicios) y por indebida acumulación de pretensiones. Debiéndose continuar el proceso, garantizando al usuario de la justicia obtener una decisión oportuna, (art. 121 del C.G. del P.), sin más dilaciones (...)".*

Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, dándose por secretaría trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la forma prevista en el art. 110 y por el término del art. 370 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.</i>  Secretaría.
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCÍA, por la causal "desconocido", el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), a la doctora CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-118077 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 66 a 68 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Banco Davivienda dio cumplimiento al requerimiento del 17 de julio de 2019, y conforme el poder obrante a folio 115 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, para actuar como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, incorpórese el certificado visible a folio 116, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

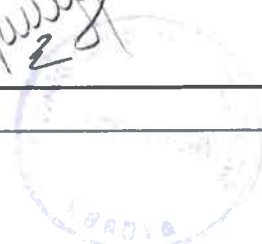
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por la señora ANDREA ELIANA CONTRERAS PABÓN, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que el aportado no se encuentra con nota de presentación personal por el poderdante ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme las previsiones del art. 74 del C.G.P.

2.- No se da cumplimiento al num. 4 del art. 82 del C.G.P., en tanto que no se expresan las pretensiones con precisión y claridad, esto, comoquiera que se pretende el pago del saldo del crédito de leasing #6006067000141166-3 y la devolución del dinero ya pagado por el crédito #590606630017152-2, sin discriminar cada uno de sus valores.

3.- En estricto sentido, el num. 5 del art. 82 del C.G.P. define que deben narrarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, pese que la demandante expone una narrativa de los hechos, en esta omite determinar el valor de los créditos a la fecha del siniestro, así como el monto del valor asegurado.

4.- En los anexos de la demanda no se certifica el valor de la deuda a la fecha del siniestro, ni el valor del monto asegurado en la póliza de Seguro de Vida.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada a través de apoderado judicial por la señora ANDREA ELIANA CONTRERAS PABÓN, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores NORMA ZARITMA PINTO CASTRO, en causa propia y en representación de su menor hija DEYSI ALEJANDRA CAICEDO PINTO, RAMÓN PATRICIO PINTO CASADIEGO y JENNY PATRICIA PINTO CASTRO, contra SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio SCIRE PROFAMILIA y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S, este se encuentra desactualizado, pues data del 10 de junio de 2019, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.

2.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA E.P.S., requisito expreso del art. 84, num. 2 del C.G.P.

3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares, que se rigen por el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición del Núm. 2º de la norma en mención se deberá prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada dicha medida cautelar, lo que no se observa en el presente caso.

4.- No se indica el correo electrónico de los demandantes, exigido por el num. 10 art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada a través de apoderado judicial por los señores NORMA ZARITMA PINTO CASTRO, en causa propia y en representación de su menor hija DEYSI ALEJANDRA CAICEDO PINTO, RAMÓN PATRICIO PINTO CASADIEGO y JENNY PATRICIA PINTO CASTRO, contra SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio SCIRE PROFAMILIA y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores LUZ ELENA ALVIAREZ CONTRERAS y CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 34 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.



Secretaría.

